

6. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. Privado. Producción del daño. Fe pública. Falsificación de firma. Escritos judiciales. Sobreseimiento. Revocación

Cuando la ley penal reprime la creación de un documento falso o la adulteración de uno verdadero, no requiere la efectiva producción de un daño, sino que tan sólo reclama el peligro presunto que pueda resultar de ella, dado que tal acto tiene como destino su utilización, que, además de lesionar la fe pública considerada en abstracto, lleva ínsita la posibilidad de perjuicio de cualquier bien jurídico tutelado, que no necesariamente ha de ser de índole patrimonial *.

En los supuestos de falsificación de firmas en escritos judiciales, el perjuicio se mide en cada caso y en el contexto del expediente respectivo. Ello es, el juicio de tipicidad debe ser formulado en el caso concreto.

Más allá de la posibilidad de perjuicio de quien sufre la falsificación de su firma –que no necesariamente es patrimonial–, si se cumple una carga procesal, impidiendo a la contraria invocar su incumplimiento y demandar lo que corresponde, se configura uno de los casos en que podría dar lugar a la tipicidad. Aunque beneficiarse no siempre importa perjudicar, impedir ilícitamente que otro se beneficie importa perjudicar **.

Por ello, corresponde revocar el sobreseimiento del imputado en orden al delito de falsificación de documento privado.

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 7ª, Bonorino Peró, Piombo, Ciccioro –Jueces–, Secretario: Peralta, causa Nº 24.745, “A. S., J.”, rta.: 21/10/2004, *BJCCC*.

NOTA: Se citó: (*) Cámara Nacional de Casación Penal, Sala 2ª, “D., H.”, rta.: 8/5/2003.

(**) Carlos Creus, *Falsificación de documentos en general*, Astrea, Buenos Aires, 1986, pp. 85/88.